

RESOLUCIÓN OCS-SE-008-No.024-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que,** el artículo 226 de la Norma Constitucional, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por:
1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (..)";
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);"



- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;
- Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;
- Que,** el artículo 55 de la Ley ibídem, determina: “Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)”
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que, el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad (...);”

Que, el artículo 34, numeral 20 del Estatuto de la IES, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“20. Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la Ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral”;

Que, el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 62, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone respecto a la integración del Consejo Electoral: “El Consejo Electoral estará integrado por:

1. El/la presidente/a, será un/a decano/a;

2. Dos vocales profesores/as e investigadores/as;
3. Un/a representante de los/as estudiantes;
4. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as y trabajadores/as.

Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Superior de entre sus miembros. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Actuará como secretario/a técnico/a del Consejo Electoral el/la Secretario/a General”;

Que, el artículo 63, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina entre las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral (...);

- “7. Receptar las apelaciones que se presenten sobre el resultado de los escrutinios”;*
- “8. Conocer y resolver las peticiones e impugnaciones relacionadas a las candidaturas, el padrón electoral, el proceso eleccionario y los resultados”;*
- “9. Informar al Órgano Colegiado Superior los resultados, así como en el caso de existir controversias, el Órgano Colegiado Superior lo analizará y tomará la resolución en base a las normas y Leyes vigentes”;*

Que, el artículo 65, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: **“Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad (...);

Que, el artículo 66, primer inciso del Estatuto de la Uleam, establece: “Las elecciones se realizarán en las instalaciones de la institución o de sus extensiones; el Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, regulaciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General del Elecciones de la Universidad”;

Que, el Capítulo II, artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o vicerrectoras: académico/a y administrativo/a de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “El tribunal electoral permanente de la uleam en el término de 48 horas analizará y calificará las candidaturas presentadas y resolverá su inscripción.

En el término de las 48 horas subsiguientes a la notificación efectuada a los candidatos de la lista o al coordinador de la lista no calificada el tribunal electoral permanente receptara las posibles apelaciones que se presenten sobre la resolución de inscripción expedida por el tribunal el cual resolverá dicha apelación en el término de las 24 horas siguientes de presentada la apelación”;



Que, la Disposición General Tercera del Reglamento ibídem, determina: "Para todos los aspectos que no estén contemplados en el presente Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Estatuto institucional";

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-019-Nro.137-2020, adoptada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 12 de diciembre de 2020, **RESOLVIÓ:**

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio Nro. 025-TLBT-CE-ULEAM, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral de la Universidad, referente a la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Uleam.

Artículo 2.- Autorizar la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para el período 2021-2026.

Artículo 3.- Aprobar el cronograma electoral presentado por el Consejo Electoral Permanente, para convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para el período 2021-2026. Cronograma que se adjunta a la presente Resolución";

Que, con oficio No. 026-UNIDOS-JCLO, de 20 de febrero de 2021, el Econ. Juan Carlos Lara Ocaña, Ph.D., Coordinador del Movimiento Unidos por la ULEAM, Lista "U", solicitó al Consejo Electoral de la IES, que en los resultados del proceso electoral del 19 de febrero de 2021, no debe constar la lista "A" por los antecedentes y fundamentos legales expuestos con claridad y deben constar solamente las listas "C"; "I", "U" y declarar ganadora a la lista que obtuvo el mayor número de votos, esto es la lista "U" con 265,28 votos;

Que, el Consejo Electoral de la IES en Sesión del 21 de febrero del 2021, con Resolución No. 007-CE-2021, **RESOLVIÓ:**

Artículo 1.- DESESTIMAR, el contenido del oficio No. 026-UNIDOS-JCLO, del 20 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Lara Ocaña, Coordinador del Movimiento Unidos por la ULEAM, Lista "U", toda vez que el Consejo Electoral Permanente de la ULEAM, procedió de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Tercera del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de la ULEAM, a considerar la aplicabilidad del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Electoral, y consecuentemente calificó la candidatura del Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, previa revisión de los requisitos para ser Rector/a determinados en el artículo 49 de la LOES, Art. 40 del Estatuto Institucional, Art. 6 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y en base de lo resuelto posteriormente por el Juez de la Unidad



Multicompetente del cantón Rocafuerte Abg. Luis Iván Túquerres Campo, dentro del juicio No. 13314202100037.

Artículo 2.- RATIFICAR, el contenido del oficio No.0758-CE-TBT-MB, del 09 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Electoral Permanente de la ULEAM, por estar enmarcado a lo dispuesto taxativamente por la legislación y en virtud del principio de equidad de género independiente de la candidatura al rectorado, las candidaturas a los vicerrectorados del Movimiento Academia y Democracia Listas "A", respetaban la alternancia de género tal como lo exige el artículo 67 del Estatuto de la ULEAM";

Que, a través de oficio No. 027-UNIDOS-JCLO de fecha 22 de febrero del 2021, el Econ. Juan Carlos Lara Ocaña, Ph.D., Coordinador del movimiento UNIDOS POR LA UNIVERSIDAD QUE TODOS QUEREMOS, LISTAS "U", presenta escrito dirigido al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral, respecto a: *"IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN No 007-CE-2021 de fecha 21 DE FEBRERO DE 2021, a través del RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR CON CARÁCTER SUSPENSIVO, de acuerdo con el artículo 229 del COA, emitida por el Consejo Electoral de la ULEAM, respecto de la Impugnación al resultado final del escrutinio, que el movimiento UNIDOS, mediante Oficio No 026-UNIDOS-JCLO del 20 de febrero del 2021, presentó al Consejo Electoral sobre las elecciones para elegir Rector y Vicerrectores, llevadas a efectos el día viernes 19 de febrero de 2021 (...)"*.

Su recurso lo estructura y fundamenta por: *NARRACIÓN DE LOS HECHOS, ANUNCIO DE PRUEBAS, FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN;*

"LA DETERMINACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El acto administrativo impugnado es: "Resolución No 007-CE-2021.", emitida por el Consejo Electoral de la ULEAM, el día 21 de febrero de 2021 respecto de la impugnación al Resultado final del Escrutinio presentada mediante Oficio No 026-UNIDOS-JCLO del 20 de febrero del 2021 respecto de las elecciones para elegir Rector/a y Vicerrectoras 2021-2026, llevadas a efectos el día viernes 19 de febrero de 2021";

"LA PETICIÓN CONCRETA ES:

Solicito se revoque y se deje sin efecto la Resolución No. 007-CE-2021 de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por el Consejo Electoral de la ULEAM, y los actos derivados de la misma y en consecuencia se acepte mi recurso de "IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN No.007-CE-2021 de fecha 21 de febrero de 2021 a través del RECURSO DE APELACIÓN CON CARÁCTER SUSPENSIVO," planteado.

Estableciendo, además que en el Resultado final del Escrutinio no debe constar la lista "A" en Virtud que la referida Lista no cumplió dentro del proceso de inscripción y calificación con todos los requisitos establecidos para el efecto. Por los antecedentes y fundamentos legales expuestos con claridad, en el Resultado final del Escrutinio, deben constar solamente las listas



"C"; "" y "U", por lo que, se debe proclamar como ganadora a la Lista "U" que obtuvo el mayor número de votos con 265,28 votos.

Por último, solicito se me reciba en Comisión General para sustentar los argumentos de este recurso.

Dígnense dar el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 34, numeral 20 del Estatuto de la ULEAM vigente”;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 08-2021: **“CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES”**, consta como: **2.6. “Oficio No.027-UNIDOS-JCLO, de fecha 22 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Lara Ocaña, Coordinador de la lista “U” en el que interpone recurso de apelación con carácter suspensivo”;**

Que, revisado el oficio No.027-UNIDOS- JCLO, no registra fe de presentación ante el Consejo Electoral y considerando que todas las apelaciones de acuerdo con el Estatuto de la institución y la legislación positiva suben en grado; es decir, que una vez presentada la impugnación ante el Consejo Electoral y es desestimada esa impugnación, le correspondía al Econ. Juan Carlos Lara Ocaña, Ph.D., Coordinador del movimiento UNIDOS POR LA UNIVERSIDAD QUE TODOS QUEREMOS, LISTAS “U”, haber interpuesto el recurso de apelación ante la misma sede del Consejo Electoral de la universidad, para que este a su vez envíe el recurso de apelación al Órgano Colegiado Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

Artículo Único.- Denegar el recurso de apelación interpuesto por el Econ. Juan Carlos Lara Ocaña, Ph.D., Coordinador del movimiento UNIDOS POR LA UNIVERSIDAD QUE TODOS QUEREMOS, LISTAS “U”, a través de oficio No. 027-UNIDOS-JCLO de fecha 22 de febrero del 2021, por cuanto el mismo es improcedente, de conformidad con lo que establece el artículo 34, numeral 20 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.



DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Héctor Cedeño Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad (e).
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Econ. Juan Carlos Lara Ocaña, Ph.D., docente de la IES, Coordinador de la lista “U”.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador de la IES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Ar. Héctor Cedeño Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad (e)
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General

